Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08-001-33-33-006-2020-00011-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se transcriben:

> *"1. Que se declare nula la sanción impuesta a ELECRICARIBE mediante el artículo 1 de la Resoluciones No. SSPD 2018800098055 del 24 de julio de 2018.*
>
> *2. Que se declare la nulidad de la sanción modificada por el artículo 1 de la Resolución SSPD-2019800027925 del 09 de agosto de 2019.*
>
> *3. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante el artículo tercero de la Resolución SSPD-20198000027925 del 09 de agosto de 2019, en relación con la multa, únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la Resolución SSPD 20188000098055 del 24 de julio de 2018.*
>
> *4. A título de restablecimiento del derecho se declare que Electricaribe no está obligada a pagar la mula impuesta mediante los actos administrativos mencionados.*

Como subsidiaria

-. Que el valor de la sanción el cual corresponde a $78.124.200 sea atenuado por parte del despacho.

2.2. HECHOS

El Despacho se permite sintetizar los hechos expuestos como fundamentos fácticos de la demanda así:

1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la Resolución con radicado No. 20188000098055 del 24/07/2018 (anexo documento) resuelve sancionar a Electricaribe S.A. E.S.P. sobre la acumulación de ochenta y nueve (89) investigaciones por silencio administrativo positivo con multa por SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ($695,305,380,00 M/L) con base en el artículo 81 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 208 de la ley 1753 de 2015.

2. La empresa ELECTRICARIBE presentó recurso de reposición contra la resolución sanción No. 20188000098055 del 24/07/2018.

3. La superintendencia, por medio de la Resolución SSPD No. 20198000027925 del 09/08/2019 procede a sancionar a la Empresa por cuarenta y ocho (48) casos.

4. Mediante la resolución 20198000027925 del 09/08/2019 la superintendencia confirmó la resolución sancionatoria.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Como concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

❖ **Primer cargo:**

la superintendencia de servicios públicos domiciliarios incurrió en indebida acumulación de procesos cuando sancionó a la empresa Electricaribe mediante las resoluciones SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 y SSPD 20198000027925 del 09/08/2019 dentro de cien (100) investigaciones correspondientes a distintos usuarios.

En el presente proceso, inicialmente la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante comunicación (anexo documento) informó a Electricaribe S.A E.S.P sobre la acumulación de CIEN (100) investigaciones por silencio administrativo positivo, de las cuales al finalizar la investigación decidió confirmar la sanción a la empresa por CUARENTA Y OCHO (48) investigaciones.

❖ **Segundo:**

En el presente caso la sanción impuesta a Electricaribe se basó en una norma declarada inexequible mediante la sentencia c-092 de 2018.

❖ **Tercer cargo:**

En el presente caso no existe reviviscencia de la ley previamente derogada por el artículo 208 de la ley 1753 de 2015 el cual fue declarado inexequible mediante sentencia c-092 de 2018.

Cabe mencionar que la declaratoria de inexequibilidad de una norma, en principio, representa “una orden para que ni las autoridades estatales ni los particulares la apliquen o, en otros casos, una facultad para que dejen de aplicarla. Es decir, es la de restarle

efectos a la disposición inconstitucional". Tal declaratoria, tiene como finalidad, sacar la norma del ordenamiento jurídico a fin de que no produzca efectos a futuro.

De igual forma, la Corte Constitucional, en estudios hace la claridad que la reincorporación de normas declaradas inexequibles sólo tendrá lugar cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta, condicionando así la automaticidad de la reviviscencia a un estudio de necesidad de la misma para preservar la integridad y supremacía de la Constitución.

Es así como la Corte establece que para que exista reviviscencia de una norma, debe hacerse una ponderación entre dos principios, a saber, el de seguridad jurídica, que protege las situaciones jurídicas consolidadas estableciendo que los efectosson solamente hacia el futuro, con el de legalidad, que expone que la declaratoria de inexequibilidad no puede dejar un vacío normativo que podría poner en riesgo derechos fundamentales.

- ***Cuarto cargo:***

En el presente caso la sanción impuesta a Electricaribe se basó en un Decreto que no se encontraba vigente para la época en que se cometieron las supuestas infracciones materia de sanción.

Ahora bien, en el presente caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al momento de sustentar la decisión de sancionar a la empresa Electricaribe, utiliza como argumento central para fijar y graduar la multa el Decreto 281 de 22 de febrero de 2017, el cual no se encontraba vigente para la época en que se cometieron las infracciones materia de sanción, que como se deja ver en los hechos de la demanda, estos sucedieron antes de la entrada en vigencia del Decreto mencionado con antelación.

- **Quinto cargo:**

Infracción de las normas en que deberían fundarse. violación del principio de legalidad de las faltas y las sanciones contemplado en el artículo 3 del CPACA. el silencio administrativo positivo no surge por yerros durante el procedimiento de notificación. el artículo 158 de la ley 142 de 1994 únicamente contempla el silencio administrativo positivo por incumplimiento del plazo para dar respuesta.

Se observa que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días.

Se destaca que la norma no contempla la ocurrencia del silencio administrativo por circunstancias distintas al plazo para dar respuesta, como lo serían otro tipo de yerros, posteriores al plazo para responder, surtidos dentro del proceso de notificación.

- **Sexto cargo:**

En los siguientes casos la superintendencia de servicios públicos domiciliarios mediante resolución SSPD 20198000027925 del 09/08/2019 confirmó la sanción a la empresa Electricaribe sin tener en cuenta que había causales de atenuación de la sanción. la

sanción puede ser modificada por los jueces teniendo en cuenta la facultad que le otorga el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

EN LOS CASOS 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 28, 31, 32, 33, 35, 38, 39, 41, 43, 44, 46 y 47, correspondiente a los usuarios Mabel González, Elsy Reyes, Rubén Darío Duran, Marina Sánchez, Eduardo Pérez, Teolinda Díaz, William San Juan, Salvador Jiménez, Martha Guerrero, Felipe Padilla Camacho, Teresa Jaime Quintero, Sabina Díaz, Félix Hernández, Edward Escoria, Enrique Rosado, Genaro Benavides, Iader Garavito, Hernán Briñez, Jairo Orta, Etilcia Ortiz Bolaño, Lucy Esther Suarez, Huan Keng Kuang, Lolamary Gómez, Yamile Isabel Ariza, Jhon Jairo Castrillón, Jacob Padilla, Jhonathan Hernández, Lilimauri Suarez, Jorge Eliecer Millan, Jadid Casas Madrid Y Samuel Miguel Slebi, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desconoció el Decreto No. 281 del 22 de febrero de 2017, emitido por el Departamento Nacional de Planeación, en su artículo 2.2.9.5.3

- **Séptimo Cargo:**

La superintendencia sancionó sin tener en cuenta que en los siguientes casos la empresa Electricaribe se allanó a los cargos señalados por la superintendencia, por tal razón no había lugar a confirmar la sanción ya que hubo un hecho superado de acuerdo a lo dicho por medio de la corte constitucional.

La empresa ELECTRICARIBE se allanó a lo formulado con respecto a las peticiones de los CASOS 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 28, 31, 32, 33, 35, 38, 39, 41, 43, 44, 46 y 47, correspondiente a los usuarios Mabel González, Elsy Reyes, Rubén Darío Duran, Marina Sánchez, Eduardo Pérez, Teolinda Díaz, William San Juan, Salvador Jiménez, Martha Guerrero, Felipe Padilla Camacho, Teresa Jaime Quintero, Sabina Díaz, Félix Hernández, Edward Escoria, Enrique Rosado, Genaro Benavides, Iader Garavito, Hernán Briñez, Jairo Orta, Etilcia Ortiz Bolaño, Lucy Esther Suarez, Huan Keng Kuang, Lolamary Gómez, Yamile Isabel Ariza, Jhon Jairo Castrillón, Jacob Padilla, Jhonathan Hernández, Lilimauri Suarez, Jorge Eliecer Millan, Jadid Casas Madrid Y Samuel Miguel Slebi dentro del recurso de reposición. Se presenta entonces una carencia actual de objeto durante el trámite del proceso por hecho superado, debido a que la situación que género la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados ya fue superada.

- **Octavo cargo**:

No existe un término perentorio y cierto para el envío del aviso. la interpretación gramatical del artículo 69 del CPACA, permite concluir que el término de cinco días se refiere al término que tiene el usuario para notificarse personalmente y no al término del envío del aviso.

Yerra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la imposición de la sanción, puesto que, en los casos 2, 4, 17, 18, 22, 29, 30, 34, 36, 37, 40, 42 y 45, correspondiente a los usuarios Roberto Polo, Diana Milena Barahona, Ricardo Gómez Soto, Francisco Rafael Hernández, Tania De Castro, Gabriel Elías Arregocés, Jesús María García, Oswaldo Leoturres, Karen Argote, Jesica Fontalvo, Jorge Iván Ramírez, Telma Suarez Y Jaime Cervantes, se impuso multa porque dentro del trámite de respuesta se enviaron los avisos para notificación a los usuarios fuera del “término fijado”

por el artículo 69 del CPACA, sin embargo, esa norma no establece ningún término perentorio para el envío del aviso sino un término para la notificación personal.

- **Noveno cargo:**

La postura de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios resulta contraria a la interpretación del consejo de estado, este órgano ha señalado que el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 no señaló de manera expresa un plazo para el envío del aviso.

En igual sentido a lo ya manifestado, se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, con radicación 18001-23-33-002-2015-00210-01, Sección Primera, donde al estudiar los requisitos de la notificación por aviso, consagrados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

- **Décimo cargo:**

El artículo 69 de la ley 1437 de 2011 no consagra término perentorio para el envío del aviso, conforme a la interpretación del tribunal administrativo del atlántico, este órgano ha señalado que el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 no señaló de manera expresa un plazo para el envío del aviso.

La SSPD en los casos 2, 4, 17, 18, 22, 29, 30, 34, 36, 37, 40, 42 Y 45, Correspondiente A Los Usuarios Roberto Polo, Diana Milena Barahona, Ricardo Gómez Soto, Francisco Rafael Hernández, Tania De Castro, Gabriel Elías Arregoces, Jesús María García, Oswaldo Leoturres, Karen Argote, Jesica Fontalvo, Jorge Iván Ramírez, Telma Suarez Y Jaime Cervantes confirma los actos administrativos bajo los siguientes argumentos: “En el presente caso se tiene que el aviso no se envió al sexto día del envío de la citación para notificación personal, incumpliendo de esta manera los requisitos del artículo 69 del CPACA”.

- **Décimo primer cargo**

El Honorable Tribunal Administrativo Del Atlántico coincide en que el vacío contemplado en el artículo 69 del CPACA para la remisión del aviso debe llenarse con la aplicación analógica del artículo 68 del CPACA.

En este sentido toda vez que el artículo 69 del CPACA no estableció un término para la remisión del aviso el vacío normativo debe ser llenado, conforme al Artículo 30, inciso 2 de la Ley 57 de 1887 y artículo 8 de la Ley 153 de 1887 por una disposición que en el mismo CPACA o en otra ley regule una materia semejante. En el CPACA encontramos que el artículo 68 regula una materia semejante, al establecer un término de cinco (5) días hábiles después de expedido el acto, para el envío de la citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente, para practicar la notificación personal.

- **Décimo Segundo cargo**

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LA EMPRESA POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA AL NO TENER EN CUENTA QUE ELECTRICARIBE NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL USUARIO DE MANERA VERBAL.

En el caso 48, correspondiente a la usuaria Liliam Ibarra, en la resolución sancionatoria, la superintendencia sanciona porque supuestamente no se había dado respuesta y/o no se había notificado a los usuarios incumpliendo de esta manera con los artículos 154 de la ley 142 de 1994 y 68 de la ley 1437 de 2011. Sin embargo, por medio de la captura de pantalla del sistema OPEN S.G.C. se puede verificar que la señora LILIAM IBARRA fue notificada verbalmente y que al mismo se le dio respuesta a su petición.

- **Décimo Tercer cargo**

La superintendencia de servicios públicos domiciliarios incurrió en falsa motivación cuando concluyó que Electricaribe envió el aviso antes del plazo establecido por la norma. el aviso se envió al sexto día de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y de acuerdo a la misma interpretración que ha dado el consejo de estado

En los casos 26 y 27, correspondiente los usuarios Otilia Angarita Y Melkis Kammerer, la empresa ELECTRICARIBE fue sancionada porque supuestamente envió los avisos de notificación dentro del término del cual el usuario tenía para notificarse personalmente, sin embargo los cinco días para que el usuario concurriera a notificarse personalmente contaron desde los mismos días en que se enviaron las citaciones para notificación personal, al cabo de las cuales, debían enviarse los avisos. Lo anterior toda vez que así lo ha interpretado el Consejo de Estado en Concepto bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017 cuando indicó que los cinco días se cuentan desde el día de envío de la citación:

- **Décimo Cuarto Cargo**

Desconocimiento del derecho al debido proceso al no conceder el recurso de apelación contenido en artículo 113 de la ley 142 de 1994.

En la Resolución Sancionatoria se indicó “Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (…)” y en la Resolución confirmatoria se indicó “contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo” En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que no concedieron el recurso de apelación.

- **Décimo Quinto Cargo**

Violación al artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

En el presente caso las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente: “Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una

actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

- **Décimo Sexto Cargo**

La Superintendencia sancionó sin tener en cuenta que los vicios en la publicidad de los actos administrativos no generan ni la inexistencia ni la invalidez de los mismos

Con otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad acusada, al contestar la demanda de la referencia se opuso a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que los actos atacados se ajustan al análisis armónico de las normas aplicables en especial a las contenidas por los artículos 79, 25, 80 numeral 4º y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002, y en especial, el aludido artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé como una de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en especial, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios.

Seguidamente señaló que, los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la ley vigente y a la Constitución Política. Refiriéndose a cada uno de los casos objeto de la investigación que fueron acumulados defendiendo cada criterio y motivación de los mismos.

Presenta como excepciones legalidad de los actos administrativos, y la genérica de oficio.

2.5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de enero de 2020 y repartida a esta Judicatura el 22 de enero de esa anualidad, se admitió la demanda mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, ordenándose las respectivas notificaciones. Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada por la Superintendencia dentro del término concedido para tal fin. De las excepciones propuestas, se corrió traslado mediante fijación en lista del 24 de febrero de 2022.

Con auto calendado 09 de marzo de 2022, se procedió a fijar el litigio, incorporar pruebas, y correr traslado para alegar, con la finalidad de dictar sentencia anticipada.

2.6. ALEGACIONES

2.6.1 Electricaribe

No presentó alegatos de conclusión dentro del término dispuesto por el despacho.

2.6.2 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

No presentó alegatos de conclusión dentro del término dispuesto por el despacho.

2.7 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Rindió concepto bajo los siguientes argumentos:

> *"El problema jurídico se contrae a determinar, si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos contenidos en las resoluciones demandadas, Resolución SSPD 20188000098055 Del 24/07/2018 la cual fue modificada mediante La Resolución SSPD 20198000027925 Del 09/08/2019. Además, se debe establecer si la sociedad actora tiene derecho a que se declare nula la sanción y no se reconozca la existencia de un acto ficto que configuró un silencio administrativo positivo.*
>
> *ANÁLISIS JURÍDICO Para resolver la cuestión en estudio, es menester hacer alusión al régimen jurídico del silencio positivo consagrado en la ley de servicios públicos domiciliarios, el cual, tiene como punto de partida el artículo 158 de la ley 142 de 19941, subrogado por el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 19952, y reglamentado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 19963, y lo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Arts. 84 y 85).*
>
> *Debe tenerse en cuenta que el silencio administrativo positivo es excepcional, y que por ello requiere norma expresa que lo consagre y lo regule, según lo prevé el artículo 84 del C.P.A.C.A., de modo que tal regulación no puede menos que aplicarse de esa forma excepcional, lo que implica no salirse de sus precisos marcos normativos. Su aplicación, es entonces restrictiva, quiere decir, en los casos o situaciones taxativamente previstas en la norma especial que lo establezca y regule, sin posibilidad de darle aplicación extensiva o analógica. Así las cosas, en materia de servicios públicos domiciliarios, la Ley ha señalado que toda empresa prestadora de estos servicios está obligada a resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios en el término de quince (15) días, ya que pasado este tiempo sin dar respuesta o resolver el recurso propuesto, se configura en favor del usuario o suscriptor peticionario el silencio administrativo positivo.*
>
> *CASO CONCRETO Y SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO Descendiendo al caso concreto y una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, procede la suscrita Procuradora a emitir concepto en el presento asunto, así, En el sub judice, la Superintendencia, por conducto de la oficina Territorial Norte, mediante auto de apertura de investigación y pliego de cargos, y determinó abrir investigación administrativa por la presunta violación de los artículos 158 de la Ley*

142 de 1994, 123 del Decreto 2150 de 1995 y 9 del Decreto 223 de 1996 para contestar las peticiones, quejas o reclamos.

Con ocasión de lo anterior, la Superservicios expidió las resoluciones demandadas en este proceso, mediante las cuales sancionó a Electricaribe SA ESP, con multa y se reconoció los efectos del silencio administrativo positivo. Ahora, no obstante haber existido un pronunciamiento, esta procuradora no puede desconocer que, la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, en el caso concreto, según los pronunciamientos del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que la totalidad de las actuaciones tenían el mismo efecto sancionador con multa, a causa del hecho común de no haber atendido oportunamente las peticiones quejas, reclamos y recursos interpuestos por los usuarios, guardando entre sí una relación íntima lo suficientemente demostrada, es permitida su acumulación en aras de evitar decisiones contradictorias de haberse tramitado de forma independiente y, por demás, antieconómica e ineficaz.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, la corte declaró inexequible el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015. Sin embargo, no puede dejarse pasar de vista que el acto administrativo, Resolución sancionatoria No. SSPD – 2018000098865 del 25 de julio de 2018, fue expedida con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad de la norma, y que sus efectos, al no haberse dicho nada al respecto, fueron ex nunc."

CONCLUSIÓN

En conclusión, la parte demandante no logró desvirtuar la legalidad de la sanción que le fue impuesta por la Superservicios, al encontrar que no hubo respuesta oportuna al recurso interpuesto por la usuaria debiendo negarse las pretensiones de la demanda.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto corresponde al Juzgado establecer si la Resolución No. SSPD-20188000098055 del 2018-07-24 modificada por la Resolución lución SSPD20198000027925 DEL 2019-09-08, que sancionó e impuso multa a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., proferidas por la SSPD, deben declararse nulas por los cargos invocados y por una presunta indebida acumulación de pretensiones. Para lo cual se deberá analizar si los tramites de notificación adelantados por la entidad prestadora del servicio a los usuarios se ajustaron a lo dispuesto en las normas que regulan la materia (artículo 159 de la Ley 142 de 1994, y artículos 67, 68, y 69 del

C.P.A.C.A) en el entendido que el origen de la sanción es la falta de notificación de la respuesta que configuró el silencio administrativo positivo en cada uno de los procedimientos administrativos estudiados. En caso positivo corresponderá determinar si es procedente ordenar el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda.

4.2. Tesis

En el presente caso se evidenció que prosperaron los cargos de nulidad 8, 9,10, y 11 propuestos por Electricaribe S.A. E.S.P, en relación a los a los casos *2, 4, 17, 18, 22, 29, 30, 34, 36, 37, 40, 42 y 45, correspondiente a los usuarios Roberto Polo, Diana Milena Barahona, Ricardo Gómez Soto, Francisco Rafael Hernández, Tania De Castro, Gabriel Elías Arregocés, Jesús María García, Oswaldo Leoturres, Karen Argote, Jesica Fontalvo, Jorge Iván Ramírez, Telma Suarez Y Jaime Cervantes,* el cargo de nulidad 12 en relación al caso 48, correspondiente a la usuaria Liliam Ibarra, y el cargo 13 relación al caso 26 correspondiente a la usuaria OTILIA ANGARITA, por lo tanto de ordenará la nulidad parcial de los actos acusados y se emitirá orden de restablecimiento del derecho a favor de Electricaribe S.A E.S.P.

Respecto a los demás cargos de nulidad propuestos ninguno tuvo vocación de prosperidad y se declararon no probados, por lo que la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos acusados se encuentra incólume, respecto a los cargos de nulidad 1,2,3,4,5,6,7,14,15,16 esto es, no fue desvirtuada. En este panorama menester es negar las pretensiones de la demanda de la referencia, en relación a los cargos señalados lo cual se hará en la parte resolutiva de esta sentencia.

4.3. Marco Jurídico y Jurisprudencial

4.3.1 Del Silencio Administrativo Positivo en Materia de Servicios Públicos Domiciliarios:

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en *la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios",* subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, consagra el silencio administrativo positivo en los siguientes términos:

> ***"Artículo 123. Ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo. D****e conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la superintendencia de servicios públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*
>
> *Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.*

> *Parágrafo. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario".*

De la norma en cita, se colige que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se encuentren vigiladas por la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos, están obligadas a resolver las peticiones, quejas y recursos que sean presentadas por los usuarios, dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, so pena de configurarse el silencio administrativo positivo, entendiéndose que lo solicitado ha sido resuelto en forma favorable, el cual deberá reconcer sus efectos dentro de las (72) horas siguientes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en sentencia de 13 de septiembre de 2017, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Exp. No. 05001-23-31-000-2011-00984-01 (21514) sostuvo:

> *"3.1 El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida.*
>
> *3.2 Existen algunas diferencias entre los efectos del acto ficto negativo y del acto ficto positivo. Una de ellas es que mientras que la ocurrencia del silencio negativo no impide que la Administración se pronuncie sobre el asunto, a pesar de haber transcurrido el plazo legal para ello, la configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la administración.*
>
> *3.3 Ahora bien, para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir* ***tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (en nuestro ordenamiento, la regla general es el silencio negativo); y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma."*** (Subrayas y negrillas del Despacho)

Ahora bien, la satisfacción del derecho de petición ejercitado ante las empresas de servicios públicos, se da con la debida notificación de la respuesta a la solicitud, queja o recurso, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual señala:

> *La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez*

presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

PARÁGRAFO. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia".

De lo anterior se desprende que, la notificación de la respuesta a la petición y recursos debe darse según las formas de notificación previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Los artículos 66 a 69 del CPACA, señala el procedimiento para la notificación:

*"**Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.** Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

***Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*
En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.
El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.
La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:
1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.
La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.
2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

***Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

***Artículo 69. Notificación por aviso**. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del*

acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

4.3.2. De la acumulación en el procedimiento administrativo

El citado Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 estatuye lo siguiente:

Es de anotar que sobre la procedencia de la acumulación de expedientes o actuaciones administrativas se ha pronunciado el Consejo de Estado, en varias oportunidades, algunas de ellas de forma específica en materia de investigaciones adelantadas por servicios públicos domiciliarios. Veamos:

Sentencia de 3 de mayo de 2018, Sección Primera del Consejo de Estado, 25000-23-24-000-2007-00002-01, en la que se afirmó lo siguiente:

"[*L]a Sala evidencia que la totalidad de las actuaciones tenían el mismo efecto sancionador con multa, a causa del hecho común de no haber atendido oportunamente las peticiones quejas, reclamos y recursos interpuestos por los usuarios de telecomunicaciones arriba discriminados, las cuales, además, guardaban entre sí una relación íntima lo suficientemente demostrada, que permitía su acumulación en aras de evitar decisiones contradictorias de haberse tramitado de forma independiente y, por demás, antieconómica e ineficaz*."

Auto de 19 de julio de 2008, Sección Primera del Consejo de Estado, Expediente 25000-23-24-000-2003-01132-01(1132), en el que se dijo:

"*Respecto de la indebida acumulación procesal que alega la actora porque considera que no se cumplen los requisitos, se considera que ésta figura procesal sí era procedente y está acorde con lo preceptuado en el artículo 29 del C.C.A., a cuyo tenor: "Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición del interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar contradicciones". Del pliego de cargos (folio 115) se observa que todas las denuncias se relacionan con la no respuesta o con la respuesta extemporánea de los derechos de petición, las quejas o los reclamos y con el no reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo, de manera que como bien lo señaló la sentencia apelada existe una causa común y una relación íntima entre las denuncias formuladas ante la Superintendencia, aunque cada comunicación se origine en diversas circunstancias; de manera que los efectos no pueden ser diferentes a los señalados en la Ley 142 de 1994*."

Sentencia de 4 de agosto de 2011, Sección Primera del Consejo de Estado, expediente 25000-23-24-000-2003-01151-01, en el que se indicó en sus consideraciones:

"*El artículo 29 del C.C.A. (…) establece que se podrán acumular de oficio en un solo expediente las actuaciones que tengan el mismo efecto y una relación íntima cuando con la acumulación se puedan evitar decisiones contradictorias. En el caso presente, la Superintendencia acumuló en un solo expediente las denuncias que 61 usuarios presentaron contra la empresa demandada, por no dar respuesta oportuna a los derechos de petición relacionados con el cobro indebido en la prestación del servicio, lo cual permitió que se configurara el silencio administrativo positivo. A primera vista se advierte la legalidad de la acumulación puesto que recayó sobre denuncias de usuarios de una misma empresa de servicios públicos domiciliarios, relacionadas todas con el mismo hecho, esto es, la falta de respuesta a las peticiones, consistentes en el cobro indebido del servicio. La acumulación de las denuncias descritas resulta conveniente a fin de agilizarse y hacer más eficiente el trámite puesto que dicha conducta debe ser enjuiciada a la luz de las mismas normas jurídicas, esto es, las que le otorgan a la Superintendencia demandada competencia para investigar y sancionar a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las que establecen los deberes de dichas empresas y los derechos de los usuarios; las que tipifican la infracción y señalan las sanciones consecuentes, entre otras. - El apelante adujo que no procedía la acumulación de las denuncias porque no guardaban relación entre si, dado que se originaban en peticiones diferentes y las consideraciones para decidirlas debían estar referidas a los problemas específicos planteadas en cada una de ellas. Ese argumento no es de recibo porque si bien el objeto de las peticiones formuladas por los usuarios frente a la empresa, consistieron en el cobro indebido del servicio y en todos los casos la empresa prestadora del servicio pretermitió los términos legales para dar solución y debida respuesta a dichas peticiones. Las razones expuestas permiten encuadrar la acumulación decretada por la Superintendencia dentro de los presupuestos fácticos del artículo 29 del C.C.A*."

Sentencia de 19 de noviembre de 2009, Sección Primera del Consejo de Estado, Expediente 25000-23-24-000-2003-00865-01, en el cual se expuso lo siguiente:

"En relación con la cuestión alusiva a la indebida acumulación procesal de las 359 peticiones, por falta de los requisitos para la acumulación; ausencia de valoración en la prueba y aplicación por la entidad demandada del silencio administrativo positivo a favor de los peticionarios sin considerar la legalidad de lo pedido, baste precisar, en primer término, que esa acumulación está acorde en todo con el artículo 29 del C.C.A. que la ordena, justamente para evitar decisiones contradictorias, pues todas las quejas o denuncias constituían documentos relacionados con actuaciones que tenían el mismo efecto y tenían relación íntima entre ellos, ya que se trataba de peticiones de usuarios de una misma empresa de servicios públicos domiciliarios relacionadas con el servicio que ésta les prestaba y, por ende, los efectos no podían se otros que los previstos en la Ley 142 de 1994 para el incumplimiento del término para responder esas peticiones; de suerte que todas tenían en común la violación del derecho de petición por parte de la Empresa."

De lo anterior se puede concluir que la acumulación de investigaciones en el procedimiento administrativo es procedente en cuento cumplan con los presupuestos señalados en la norma.

4.3.3 Sobre la delegación de funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos y el recurso de apelación en procesos administrativos ante esta autoridad.

Atendiendo al hecho que en los expedientes aquí tratados se acusan los actos administrativos demandados de ser expedidos con violación al debido proceso administrativo, al estimar que la encausada denegó el recurso de apelación interpuesto por el demandante, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes preceptos normativos y hará las siguientes precisiones:

La figura de delegación de funciones está consagrada en la Carta Política en el artículo 211[1], la cual es desarrollada mediante la ley 489 de 1998, que con consagra como cláusula general la autorización legal para que las autoridades administrativas deleguen funciones o asuntos específicos, en todos los casos que no estén expresamente prohibidos y cuando no figuren en el artículo 11 de esa misma Ley.

La delegación se erige como una herramienta jurídica de la acción administrativa mediante la cual una autoridad pública, transfiere determinadas funciones o actuaciones específicas a sus colaboradores o a otras autoridades que tengan funciones afines o complementarias, siempre que esté legalmente facultada para ello. La delegación administrativa implica[2]:

i) El ejercicio, por parte del delegatario, de las atribuciones propias del funcionario delegante;

ii) Que la autoridad delegante pueda reasumir en cualquier momento la competencia o funciones delegadas; y,

La existencia de autorización legal previa al acto de delegación que deriva de la cláusula general establecida en el artículo 2 de la Ley 489 de 1998, salvo que exista prohibición expresa para delegar.

V. CASO CONCRETO

5.1. Hechos Probado

-. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, inició investigación contra la Empresa Electricaribe en razón a unas quejas presentadas contra ésta, debido a la configuración del silencio positivo administrativo en el procedimiento administrativo iniciado por varios usuarios del servicio de energía que es prestado por la misma.

-. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con fundamento en el principio de economía procesal acumuló 100 investigaciones contra la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., en el mismo procedimiento sancionatorio, considerando el cargo indilgado, esto es, permitir la configuración del silencio positivo administrativo ante las reclamaciones de los usuarios de energía en los procedimientos administrativos adelantados.

-. Dentro del procedimiento adelanto se tiene acreditado, que Electricaribe S.A E.S.P presentó descargo señalando su defensa en cada uno de los 100 casos.

-. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con Resolución 20188000098055 del 24/07/2018 sancionó a la investigada, por la ocurrencia del silencio administrativo positivo imponiendo una multa de $695.305.380.

---

[1] "Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.
La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.
La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".

[2] CONSEJO DE ESTADO en sentencia con radicado número 11001-03-28-000-2012-00043-00,

-. Inconforme con la decisión Electricaribe S.A E.S.P. presentó recurso de apelación contra la decisión.

-. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios modificó la decisión absolviendo de 41 casos confirmando la sanción en 48 casos por la ocurrencia del silencio positivo administrativo, imponiendo una sanción de $78.124.200.

5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Por razones metodológicas se procederá a pronunciarnos sobre los cargos de violación propuestos en la demanda abordando en primer lugar los cargos que guardan relación con el trámite impartido en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Una vez evacuados tales cargos, se proseguirá con los cargos de violación en los que se discute el cumplimiento o no de las causales atribuidas a la empresa de servicios públicos domiciliarios, respecto del acaecimiento de silencio administrativo positivo del que se deriva la sanción atribuida por la SPPD, así como los relativos a la procedencia del recurso de apelación e infracción de normas postales.

5.2.1 Primer Cargo de Nulidad

Del Cargo consistente en la Indebida acumulación de procesos en el procedimiento sancionatorio, realizado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Afirma la demandante que, el ordenamiento no contiene la figura de la acumulación de procesos ni pretensiones por lo que considera improcedente la acumulación efectuada. Así mismo que, las reclamaciones y recursos objeto de acumulación versan sobre hechos y acontecimientos distintos, por cuanto la prestación del servicio se da en suministros individuales creando así resarcimientos y pretensiones totalmente propias de cada usuario. Invoca sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, así como una del Consejo de Estado.

Sobre este cargo de violación, se observa que, la demandada al efectuarlo fundamenta en los principios de celeridad, economía y eficacia (consagrados en los Artículos 209 CN y 3 de la Ley 1437 de 2011, Numerales 11, 12 y 13), al considerar que los expedientes acumulados contienen un fondo similar en instancia procesal, relación íntima, efecto, y finalidad. De igual forma, se observa que el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 contempla la posibilidad de acumular en un solo expediente, de oficio o a petición del interesado, las actuaciones que tengan el mismo efecto y una relación íntima, cuando con la acumulación se puedan evitar decisiones contradictorias

De lo expuesto se observa con claridad que, resulta procedente la acumulación realizada por la Electricaribe S.A E.S.P., respecto de las 48 investigaciones adelantadas por silencio administrativo positivo señaladas, a fin de que fuesen tramitadas en un solo expediente y evitar decisiones contradictorias.

Aunado a lo anterior, la mencionada acumulación fue comunicada a la empresa de servicios públicos domiciliarios demandante y con ello no afectó sus derechos al debido

proceso y a la defensa, en tanto que, en cada una de las actuaciones acumuladas tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, formulación de cargos y presentar descargos, tal como en efecto lo hizo. Conforme lo expuesto, este cargo de violación, consistente en una alegada indebida acumulación por parte de la SSPD, no prospera.

Para reforzar lo anteriormente argumentado, además de las citas traídas al marco jurisprudencial, tenemos la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera del 13 de marzo de 2013 radicado 2003-00937-01 seguido por ETB vs SSP, en un caso similar se estudiaban argumentos como los que se fundamentan el cargo en cita manifestó:

> *"La Supuesta Indebida Aplicación de la Institución de la Acumulación para el caso de las 161 Peticiones.*
>
> *Según el artículo 29 de] Código Contencioso Administrativo cuando hubieren expedientes relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias.*
>
> *En este caso en particular, todas las 161 denuncias recibidas por la Superintendencia pretendían que se investigara y sancionara a ETB por no dar respuesta oportuna y adecuada a las peticiones, quejas o recursos, lo que había configurado silencio administrativo positivo cuyos efectos ni siquiera la empresa había reconocido lo que afectaba enormemente a los usuarios involucrados.*
>
> *En este sentido, todas las denuncias estaban relacionadas con una misma actuación, y pretendían el mismo efecto, siendo procedente en este evento la acumulación.*

En ese sentido, se debe tener claro que, la indebida acumulación que predica la entidad demandante, se originó en las solicitudes de varios usuarios, y se trata de una única sanción consecuencia del silencio administrativo positivo, a causa del hecho de no haber atendido oportunamente las peticiones y recursos interpuestos, en este caso de 38 usuarios del servicio de energía eléctrica.

2.5.2 Segundo Tercero y Cuarto Cargo de Nulidad

Del cargo "la sanción impuesta a Electricaribe se basó en una norma declarada inexequible mediante la sentencia C-092 de 2018.

"En el presente caso no existe reviviscencia de la ley previamente derogada por el artículo 208 de la ley 1753 de 2015 el cual fue declarado inexequible mediante sentencia c-092 de 2018.

"En el presente caso la sanción impuesta a Electricaribe se basó en un Decreto que no se encontraba vigente para la época en que se cometieron las supuestas infracciones materia de sanción.

Los anteriores cargos de nulidad se estudiarán de manera conjunta, al contener unidad argumentativa, y el mismo fundamento jurídico.

El demandante, señala que, mediante Sentencia proferida por la Corte Constitucional de radicado C-092 del 03 de octubre de 2018 se resolvió:

> *ARTICULO SEGUNDO. Declarar INEXEQUIBLE el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 "por lo cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Todos por un nuevo país".*
>
> *Por lo tanto, en vista de que el articulo artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 fue declarado inexequible mediante la sentencia C-092 de 03 de octubre de 2018 este no puede ser aplicado dentro de nuestro ordenamiento jurídico.*
>
> *Cabe mencionar que la declaratoria de inexequibilidad de una norma, en principio, representa "una orden para que ni las autoridades estatales ni los particulares la apliquen o, en otros casos, una facultad para que dejen de aplicarla. Es decir, es la de restarle efectos a la disposición inconstitucional". Tal declaratoria, tiene como finalidad, sacar la norma del ordenamiento jurídico a fin de que no produzca efectos a futuro*
>
> *En el presente caso, la Superintendencia en la resolución sancionatoria SSPD 20188000098055 DEL 24/08/2018 al momento de tasar y fijar el monto de la sanción a imponer, en el CAPÍTULO XII. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA en la página 99 de dicha resolución manifestó tener como fundamento jurídico el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015."*

En relación con el argumento planteado de haberse proferido la sanción bajo un fundamento jurídico que no se encontraba vigente, y con reviviscencia de la Ley, en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 208 de Ley 1753 de 2015, por la Sentencia C-092 del 03 de octubre de 2018, se debe tener en cuenta que, la Resolución 2018000098865 del 24 de julio de 2018, fue expedida con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad de la norma, y que sus efectos al no haberse dicho nada al respecto por parte de la Corte Constitucional fueron *ex nunc*, y dicha decisión se aplicaría hacia adelante en el tiempo tomando como referencia la fecha de la decisión o la de su publicación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 309 de 2019, dispuso:

> *"Si la Corte Constitucional guarda silencio sobre los efectos que le imprime a una determinada decisión de control abstracto, se entenderá que se trata de efectos ex nunc, que aparejan una aplicación general, inmediata, hacia futuro y con retrospectividad, a menos, claro, que la propia Corte expresamente consigne que lo resuelto en la providencia tiene efectos ex tunc, es decir, que sus efectos se extienden hacia situaciones jurídicas que se materializaron en el pasado al amparo de la norma objeto de control*."[3]

Partiendo de lo anterior, se tiene que la Resolución sancionatoria del 24 de julio de 2018, contó con un fundamento vigente en el tiempo, al no haberse emitido pronunciamiento al respecto de los efectos, de la decisión por parte de la Corte Constitucional.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia SU 309 del 11 de julio de 2019, Referencia: Expediente T-7.071.794

2.5.2 Quinto Cargo de Nulidad

"Infracción de las normas en que deberían fundarse. violación del principio de legalidad de las faltas y las sanciones contemplado en el artículo 3 del Cpaca. el silencio administrativo positivo no surge por yerros durante el procedimiento de notificación. el artículo 158 de la ley 142 de 1994 únicamente contempla el silencio administrativo positivo por incumplimiento del plazo para dar respuesta."
Señala el demandante para fundamentar el anterior cargo de nulidad lo siguiente:

> *"Se observa que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días. Se destaca que la norma no contempla la ocurrencia del silencio administrativo por circunstancias distintas al plazo para dar respuesta, como lo serían otro tipo de yerros, posteriores al plazo para responder, surtidos dentro del proceso de notificación.*
>
> *En la mayoría de los casos de la presente demanda, se sanciona a ELECTRICARIBE por la ocurrencia de un silencio fundado en otro tipo de aparentes yerros, pese a que se encuentra plenamente probado que la empresa dio respuesta dentro del plazo legal, por lo tanto, declarar un silencio por razones distintas a las prescritas en la norma y sancionar a la empresa por ese silencio, implica una transgresión del principio de legalidad."*

Manifiesta la empresa accionante que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo, únicamente cuando la empresa no da respuesta a la respectiva solicitud dentro de los 15 días siguientes a ésta.

No obstante a lo anterior, indica Electricaribe que, en los actos acusados se le impone sanción por supuesta ocurrencia de silencio administrativo positivo, sin atenderse que cumplió con su obligación de responder la solicitud dentro de los 15 días referidos.

Valorado el cargo en estudio, precisa el Juzgado que, el mismo no ostenta vocación de prosperar.

La tesis anterior, tiene fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que se desarrollan a continuación:

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994, impone a las empresas destinatarias de la norma, como Electricaribe S.A. E.S.P. la obligación de responder los recursos, quejas y peticiones dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación del recurso, queja o petición.

Al respecto, así reza la norma en cita:

> *"Artículo 158. Del término para responder el recurso. La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él".*

Ahora bien, dicho artículo si bien establece el término en el cual deben resolverse las quejas y peticiones, no indica la forma en que deben notificarse las respectivas respuestas. Esa forma de notificación se encuentra regulada es en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual preceptúa lo siguiente:

> *"Artículo 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo. (…)".*

Véase entonces, como la misma Ley que la parte actora utiliza para fundamentar el presente cargo, para efectos de notificación de la respectiva respuesta, remite a la Ley 1437 de 2011. Bien, dicha Ley 1437, en cuanto a las notificaciones reza en sus artículos 68 y 69 lo siguiente:

> *Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*
>
> *Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días." (Subrayado fuera de texto)*
>
> *"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".*

Conforme lo anterior, nótese como existe integración normativa entre los artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994, con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, de la cual se desprende que la obligación so pena de ocurrencia de silencio administrativo positivo que tiene Electricaribe, no solo se reduce a contestar la reclamación administrativa dentro de los 15 días siguientes a su presentación, sino que va más allá y abarca también el envió de la citación para notificación personal de la respuesta, dentro de los términos que la ley otorga para ello. Todo lo cual se contrapone al argumento soporte de este cargo de nulidad, el cual, por las mismas razones se declara impróspero.

2.5.3 Sexto Cargo de Nulidad

En los siguientes casos la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución SSPD 20198000027925 del 09/08/2019 confirmó la sanción a la empresa Electricaribe sin tener en cuenta que había causales de atenuación de la sanción. la sanción puede ser modificada por los jueces teniendo en cuenta la facultad que le otorga el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

> *EN LOS CASOS 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 28, 31, 32, 33, 35, 38, 39, 41, 43, 44, 46 y 47, CORRESPONDIENTE A LOS USUARIOS MABEL GONZALEZ, ELSY REYES, RUBEN DARIO DURAN, MARINA SANCHEZ, EDUARDO PÉREZ, TEOLINDA DÍAZ, WILLIAM SAN JUAN, SALVADOR JIMENEZ, MARTHA GUERRERO, FELIPE PADILLA CAMACHO, TERESA JAIME QUINTERO, SABINA DÍAZ, FÉLIX HERNANDEZ, EDWARD ESCORIA, ENRIQUE ROSADO, GENARO BENAVIDES, IADER GARAVITO, HERNÁN BRIÑEZ, JAIRO ORTA, ETILCIA ORTÍZ BOLAÑO, LUCY ESTHER SUAREZ, HUAN KENG KUANG, LOLAMARY GÓMEZ, YAMILE ISABEL ARIZA, JHON JAIRO CASTRILLON, JACOB PADILLA, JHONATHAN HERNANDEZ, LILIMAURI SUAREZ, JORGE ELIECER MILLAN, JADID CASAS MADRID y SAMUEL MIGUEL SLEBI, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desconoció el Decreto No. 281 del 22 de febrero de 2017, emitido por el Departamento Nacional de Planeación, en su artículo 2.2.9.5.3.*

De acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, las manifestaciones realizadas en la demanda, y las evidencias dentro del expediente administrativo, tenemos que, al momento de activarse la competencia por parte de la SSPD, con la radicación del recurso de reposición por parte de los usuarios, y a pesar de tener conocimiento ELECTRICARIBE de la configuración del silencio administrativo positivo, esta no adelantó las gestiones encaminadas al reconocimiento de sus efectos de manera inmediata, incumpliendo el plazo de las 72 horas señalado en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

> **ARTÍCULO 2.2.9.5.3. Circunstancias de atenuación y de agravación de la multa por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará las siguientes circunstancias de atenuación y agravación de la multa, por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, según resulten procedentes:
>
> Causales de agravación.

(i) Reincidencia del infractor en la comisión de la conducta.
(ii) Existencia de antecedentes o renuencia del infractor en el cumplimiento de órdenes y/o compromisos fijados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De igual manera, teniendo en cuenta que se reconoce la colaboración por parte de la demandante con el allanamiento realizado dentro del trámite sancionatorio, para obtener los beneficios de las causales de atenuación de la sanción, también es menester señalar que, con la conducta desplegada atendiendo favorablemente la petición del usuario solamente hasta después de haberse proferido la resolución sanción, no demuestra la voluntad de la empresa de atender los requerimientos establecidos legalmente, y el allanamiento realizado se hace con la intención de no ser sancionados, más no encaminado al cumplimiento de los efectos de la configuración del silencio administrativo positivo; por lo cual se incurre en las causales de agravación señaladas en el Decreto 281 de 2017.

En ese orden de ideas no encontrándose desvirtuadas tales circunstancias de agravación referidas, se atenderá de manera desfavorable el presente cargo de nulidad, en el entendido que, dentro de las facultades otorgadas a la Superintendencia de Servicios Públicos, se esta de revisar y ponderar de manera amplia todas las circunstancias y antecedentes del infractor, dentro de los que se tendrán en cuenta también las causales de agravación y con base en ello graduar las sanciones correspondientes.

2.5.4 Séptimo cargo de nulidad

La Superintendencia sancionó sin tener en cuenta que en los siguientes casos la empresa Electricaribe se allanó a los cargos señalados por la superintendencia, por tal razón no había lugar a confirmar la sanción ya que hubo un hecho superado de acuerdo a lo dicho por medio de la corte constitucional.

La empresa ELECTRICARIBE se allanó a lo formulado con respecto a las peticiones de los CASOS 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 28, 31, 32, 33, 35, 38, 39, 41, 43, 44, 46 y 47, Correspondiente A Los Usuarios Mabel González, Elsy Reyes, Rubén Darío Duran, Marina Sánchez, Eduardo Pérez, Teolinda Díaz, William San Juan, Salvador Jiménez, Martha Guerrero, Felipe Padilla Camacho, Teresa Jaime Quintero, Sabina Díaz, Félix Hernández, Edward Escoria, Enrique Rosado, Genaro Benavides, Iader Garavito, Hernán Briñez, Jairo Orta, Etilcia Ortiz Bolaño, Lucy Esther Suarez, Huan Keng Kuang, Lolamary Gómez, Yamile Isabel Ariza, Jhon Jairo Castrillón, Jacob Padilla, Jhonathan Hernández, Lilimauri Suarez, Jorge Eliecer Millán, Jadid Casas Madrid Y Samuel Miguel Slebi dentro del recurso de reposición. Se presenta entonces una carencia actual de objeto durante el trámite del proceso por hecho superado, debido a que la situación que género la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados ya fue superada.

Para estos casos, las situaciones de hechos que generaron la violación o la amenaza ya habían sido superadas, hechos que se corroboran dentro del recurso de reposición interpuesto por ELECTRICARIBE, en el cual se allanó a las peticiones de los usuarios.

Alega la accionante que dentro del procedimiento administrativo se allanó a lo formulado respecto a las peticiones de los usuarios dentro de los casos *1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 28, 31, 32, 33, 35, 38, 39, 41, 43, 44, 46 y 47* , por la cual considera que existía una carencia del objeto durante el trámite del proceso por hecho superado.

Teniendo en cuenta que la empresa de servicios públicos demandante no se encuentra debatiendo la ocurrencia del silencio administrativo positivo, toda vez que se allanó al los mismos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, el tema se centrará en la denominada carencia del objeto y hecho superado dentro del proceso sancionatorio ante la Superintendencia. De conformidad a lo señalado encontramos lo siguiente:

De acuerdo a lo anterior tenemos que, el artículo 158 de la ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra de manera expresa lo concerniente al tema del silencio administrativo positivo señala lo siguiente:

> *De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*
>
> *Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable.* ***Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo.*** *Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto. (Negrita subrayado fuera del texto)*
>
> *PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.*

En ese orden de ideas, se evidencia con las pruebas obrantes en el proceso que ELECTRICARIBE, incumplió de igual manera con el término establecido para el reconocimiento del silencio administrativo positivo y la aplicación de sus efectos, razón por la cual se activa la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ante la falta de resolución de los casos de los usuarios.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, respecto al hecho superado alegado por el demandante:

"Se dirige el recurso, en el sentido de que, existió un hecho superado por la aceptación por parte de la empresa de la ocurrencia del silencio administrativo positivo, en el caso que suscita la sanción posterior, que provocó la actuación administrativa. ***Pues bien, se debe indicar que la aceptación de la ocurrencia no mitiga sus efectos adversos, siendo que la conducta sancionada se concita en el no acatamiento de responder las peticiones y recursos interpuestos por los usuarios del servicio público esencial prestado por la empresa, dentro de las requisitorias de tiempo y atendiendo a las normas que le conciernen al mismo. Por tanto, no es de recibo que el hecho de aceptar al usuario el silencio administrativo, sea un hecho superado, más aún cuando el denominado "hecho superado" además se contrae a situaciones acaecidos en el contexto de procedimientos de tutela, y no en el escenario sancionatorio que aquí se examina****, material de resortes totalmente distintos, siendo claramente las jurisprudencias señaladas en el libelo que provoca la alzada, inaplicables al sub examine."*[4]

Por lo que resulta claro que la Superservicios declaró en debida forma el silencio administrativo positivo frente a las peticiones de los usuarios *Mabel González, Elsy Reyes, Rubén Darío Duran, Marina Sánchez, Eduardo Pérez, Teolinda Díaz, William San Juan, Salvador Jiménez, Martha Guerrero, Felipe Padilla Camacho, Teresa Jaime Quintero, Sabina Díaz, Félix Hernández, Edward Escoria, Enrique Rosado, Genaro Benavides, Iader Garavito, Hernán Briñez, Jairo Orta, Etilcia Ortiz Bolaño, Lucy Esther Suarez, Huan Keng Kuang, Lolamary Gómez, Yamile Isabel Ariza, Jhon Jairo Castrillón, Jacob Padilla, Jhonathan Hernández, Lilimauri Suarez, Jorge Eliecer Millan, Jadid Casas Madrid Y Samuel Miguel Slebi* y la consecuente sanción a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no asistiéndole razón a la parte demandante para invocar el cargo estudiado, toda vez que su reconocimiento no se realizó de manera voluntaria dentro del plazo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, y el allanamiento realizado dentro del proceso no evitó los perjuicios que ya se encontraban estructurados en cabeza de los usuarios al no haber recibido la respuesta a sus requerimiento dentro del término legalmente establecido.

En ese orden de ideas no se le concederá la razón al demandante, por no encontrarse probado lo alegado en el cargo de nulidad estudiado.

2.5.5 Octavo, noveno, décimo, y décimo primero cargo de nulidad

No existe un término perentorio y cierto para el envío del aviso. la interpretación gramatical del artículo 69 del Cpaca, permite concluir que el término de cinco días se refiere al término que tiene el usuario para notificarse personalmente y no al término del envío del aviso.

La postura de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios resulta contraria a la interpretación del Consejo de Estado, este órgano ha señalado que el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 no señaló de manera expresa un plazo para el envío del aviso.

[4] Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral A, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Radicación: 08-001- 33-33-006-2018-00379-01 JR Magistrada Ponente: Dra. JUDITH ROMERO IBARRA

El artículo 69 de la ley 1437 de 2011 no consagra término perentorio para el envío del aviso, conforme a la interpretación del Tribunal Administrativo del Atlántico, este órgano ha señalado que el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 no señaló de manera expresa un plazo para el envío del aviso.

El Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico coincide en que el vacío contemplado en el artículo 69 del Cpaca para la remisión del aviso debe llenarse con la aplicación analógica del artículo 68 del Cpaca.

> *"Yerra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la imposición de la sanción, puesto que, en los casos 2, 4, 17, 18, 22, 29, 30, 34, 36, 37, 40, 42 y 45, correspondiente a los usuarios Roberto Polo, Diana Milena Barahona, Ricardo Gómez Soto, Francisco Rafael Hernández, Tania De Castro, Gabriel Elías Arregocés, Jesús María García, Oswaldo Leoturres, Karen Argote, Jesica Fontalvo, Jorge Iván Ramírez, Telma Suarez Y Jaime Cervantes, se impuso multa porque dentro del trámite de respuesta se enviaron los avisos para notificación a los usuarios fuera del "término fijado" por el artículo 69 del CPACA, sin embargo, esa norma no establece ningún término perentorio para el envío del aviso sino un término para la notificación personal."*

El aspecto medular de los anteriores cargos de nulidad se cierne en establecer a quién le asiste la razón en la manera de cómo deben interpretarse armónicamente los artículos 69 del C.P.A.C.A. y 158 de la Ley 142 de 1994.

Este cuestionamiento reluce de la manera como la SSPD entiende el surtimiento de la notificación por aviso, interpretación según la cual, el momento para enviar esa comunicación corresponde, al día hábil siguiente a la consumación del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esto es, al día sexto, puesto que, en su opinión, para garantizar a los usuarios y/o suscriptores sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, no basta que la respuesta sea expedida dentro del término legal, sino además, debe ser puesta en conocimiento de aquellos.

Pues bien, esta agencia judicial considera que las posturas que frente a la notificación por aviso fueron denotadas por los extremos del juicio, se contraponen, aun perteneciendo a un mismo método de interpretación legal, que no es otro que, el gramatical o textualista.

Frente a esto, empecemos señalando que la doctrina ha establecido la existencia de diversos criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas a fin de desentrañar pasajes oscuros o poco claros de las normas, o servir como instrumentos de guía al Juez para atribuir determinado significado al ordenamiento jurídico. Esos criterios de interpretación son: gramatical, lógico, histórico, sistemático, teleológico, pragmático consecuencialista, criterio valorativo y de ponderación de intereses y el criterio del precedente.

En lo que corresponde a la legislación colombiana, los artículos 27 al 30 del Código Civil recogen, en suma, los métodos de interpretación establecidos por Savigny, a saber: los criterios gramatical, sistemático, histórico y teleológico, de los cuales, para el presente asunto, hemos de abordar únicamente, dos, el gramatical y el sistemático.

Así pues tenemos que, el criterio de interpretación gramatical de una determinada disposición hace referencia a la formulación de normas jurídicas con fundamento, esencialmente, en dos tipos de ejercicios por parte del intérprete, i) El primero, que refiere al entendimiento de la estructura sintáctica de la disposición, a fin de comprender los signos gramaticales, la naturaleza de los enunciados allí fijados (sujeto, verbo, predicado, etc), su función y las repercusiones para el entendimiento de la estructura de la oración; y ii) Segundo, consistente en la comprensión semántica de los términos que componen la disposición jurídica, punto en el que se ha establecido que hay lugar a interpretar las palabras bien sea en el sentido natural y obvio, el que la comunidad de hablantes le haya atribuido o siguiendo los significados técnicos que tengan, si es del caso.

En este orden de ideas, esta es la base legal para que los operadores jurídicos, en general, fundamenten la aplicación de los términos mencionados en la ley y que no encuentren significado distinto al establecido textualmente dentro del ordenamiento jurídico.

Por su parte, el criterio sistemático refiere a que la norma que se extraiga de una disposición jurídica debe encontrarse en armonía con otras normas, fines o principios del ordenamiento jurídico, de tal modo que no exista contradicciones, incompatibilidad o incongruencia entre diversas disposiciones que componen un conjunto normativo.

Este criterio obedece a la idea según la cual, el ordenamiento jurídico puede ser concebido bajo la idea de un sistema, de allí, entonces, que la coherencia y la unidad se califiquen como sus características. Esto implica, entonces, que por vía de este método puede el intérprete limitar, precisar o ampliar el radio de acción de una determinada disposición al contrastarla con otras normas consonantes con la materia que trata, pues toda disposición ha sido proferida en el marco de un amplio conjunto de disposiciones de igual jerarquía, con las que debe operar de manera consonante.

Precisa en qué, consisten cada uno de los criterios de interpretación citados, viene al caso indicar que esa disposición superior a la que alude el criterio sistemático, para el caso que nos convoca, no es más que el debido proceso, derecho constitucional fundamental regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales.

En este asunto, hemos de advertir que en disenso a lo denotado por los sujetos procesales en el objetivo de auscultar el sentido y alcance del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, nuestra posición interpretativa corresponde al criterio sistemático.

Bajo este método interpretativo tenemos que, si por la notificación se propugna el conocimiento real de las decisiones judiciales o administrativas con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, y ello tiene por objetivo, delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes, el entendimiento que se le deba predicar al artículo 69 dependerá, de cómo se integre armónicamente la carga de la administración de adelantar oportunamente las diligencias notificatorias y el deber de los administrados de comparecer dentro del término legal a notificarse de aquellas personalmente; porque esas cargas y deberes terminan siendo correlativos, por comportar garantías para ambas partes y no tan solo para una de ellas.

Por consiguiente, frente al cumplimiento de la carga de expedir la respuesta y notificarla al administrado oportunamente, le figura al ciudadano el no rehusarse de comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que recibió la citación.

Sin embargo, de vencerse el plazo sin que, por alguna razón aceptable o no, aquel acuda a notificarse personalmente, el punto de partida para acometer el envío del aviso para la administración, dependerá del día a partir del cual el destinatario haya efectivamente recibido la citación en el lugar que indicó donde recibiría notificaciones, esto, para los casos en que la administración tenga conocimiento del domicilio o residencia del destinatario de la notificación y la citación no haya sido devuelta, dando cuenta de esto, la empresa de correos que haya adelantado la entrega de la comunicación, si es por este medio que fue surtida la diligencia.

Sería algo paradójico, que so capa de propugnar en la salvaguarda de las garantías fundamentales de los ciudadanos, por una interpretación gramatical con imposición de condiciones o plazos inexistentes a lo establecido objetivamente, las autoridades terminarán cercenándoles a los ciudadanos el plazo que tienen para comparecer a notificarse personalmente, por el simple apremio del vencimiento del plazo contado a partir del día en que fue remitida la primera comunicación.

Aunque el tenor del artículo 69 del C.P.A.C.A así parezca indicarlo, el sentido gramatical no puede imponerse de manera aislada a los principios constitucionales, porque, se reitera, bajo una metodología sistemática se puede vislumbrar que, el solo vencimiento del plazo desde el envío del aviso no es suficiente para imponerle a la administración el ejercicio de una carga que solo surgirá de inmediato, si transcurrido ese tiempo hay certeza del recibo de la primera comunicación por el administrado.

Las anteriores observaciones dejan claro que el uso de la interpretación textual de las palabras de la ley no puede ser tenido como único, exclusivo o excluyente criterio clarificador del sentido y alcance de un enunciado.

Recuérdese que, en el derecho fundamental al debido proceso, en el particular aspecto de las notificaciones, puede desarrollarse bajo la loable intención institucional de velar por un proceso breve, expedito y dinámico, pero que respete por igual, los intereses del ciudadano y de la administración, al tiempo que no debe pasarse por alto el abuso de las posiciones dominantes, tampoco debe auspiciarse que los administrados resulten cobijados de beneficios, cuando provengan de la renuencia, de la desidia, o como lo dijera por el Consejo de Estado, - por una conducta del propio interesado que pretende entrabar las funciones de la administración e impide que se surta con éxito la notificación.

Entonces, bajo las consideraciones anteriores, se tiene que, no estaba obligada Electricaribe S.A. a remitir al usuario la respectiva notificación por aviso, un (1) día después del vencimiento de los 5 días correspondientes al envío de citación para notificación personal, toda vez que dicho término se debe comenzar a contabilizar desde el día siguiente en que efectivamente es recibida tal citación por parte del usuario. Pero si Electricaribe S.A. E.S.P., realizaba las diligencias de notificación personal y por aviso, dentro del plazo de 15 días que consagran las normas para responder y notificar la respuesta, dicho trámite resultaba válido y ajustado a derecho, así hiciera el envío del aviso en el séptimo, octavo, noveno etc, día, después del envío de la citación para

notificación personal, siempre que estuviera dentro del mencionado término de los 15 días.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la articulación existente entre los artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994, con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, de la cual se desprende que la obligación so pena de ocurrencia de silencio administrativo positivo que tiene Electricaribe, no solo se reduce a contestar la reclamación administrativa dentro de los 15 días siguientes a su presentación, sino que va más allá y abarca también él envió de la citación para notificación personal de la respuesta y el aviso en los casos que sea procedente, dentro de los términos que la ley otorga para ello, y se soporta de acuerdo al contenido de las pruebas documentales existentes en el expediente, tenemos que, Electricaribe cumplió con su obligación de enviar la notificación por aviso dentro del término legal establecido en la ley 1474 de 2011, es decir al cabo del quinto (5) día del envió de la citación para notificación personal tal como se puede corroborar en el expediente administrativo respecto a los siguientes casos:

Caso 2

1) El día 8 de septiembre de 2016 el usuario **ROBERTO POLO**, identificado con el NIC 7511988, presentó derecho de petición.
02) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 21 de septiembre de 2016.
03) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación personal al usuario el día 22 de septiembre de 2016.
04) Al no comparecer el usuario, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 3 de octubre de 2016.

En el presente el usuario tenia entre el 23 y 29 de septiembre de 2016, para comparecer a notificarse personalmente por lo cual la notificación por aviso se remitió de conformidad a la norma estudiada el día 03 de octubre de 2016.

Caso 4

1) El día 28 de febrero de 2017 la usuaria **DIANA MILENA BARAHONA**, identificada con el NIC 6896714, presentó derecho de petición.
2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 16 de marzo de 2017.
3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación personal al usuario el día 16 de marzo de 2017.
4) Al no comparecer el usuario, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 29 de marzo de 2017**.**

En el presente el usuario tenia entre el 17 y 24 de marzo de 2017, para comparecer a notificarse personalmente por lo cual la notificación por aviso se remitió de conformidad a la norma estudiada el día 29 de marzo de 2017.

Caso 17

1) El día 15 de diciembre de 2016 el usuario **RICARDO GÓMEZ SOTO**, identificada con el NIC 2336786, presentó derecho de petición.

2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 27 de diciembre de 2016.
3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación personal al usuario el día 28 de diciembre de 2016.
4) Al no comparecer el usuario, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 6 de enero de 2017.

En el presente el usuario tenia entre el 29 de diciembre de 2016 y el 04 de enero de 2017, para comparecer a notificarse personalmente por lo cual la notificación por aviso se remitió de conformidad a la norma estudiada el día 6 de enero de 2017.

Caso 18

1) El día 24 de marzo de 2017 el usuario **FRANCISCO RAFAEL HERNANDEZ,** identificada con el NIC 2154239, presentó derecho de petición.
2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 6 de abril de 2017.
3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación personal al usuario el día 7 de abril de 2017.
4) Al no comparecer el usuario, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 20 de abril de 2017.

En el presente el usuario tenia entre el 10 de abril y el 18 de abril de 2017, para comparecer a notificarse personalmente por lo cual la notificación por aviso se remitió de conformidad a la norma estudiada el día 20 de abril de 2017.

Caso 22

1) El día 18 de abril de 2016 la usuaria **TANIA DE CASTRO**, identificada con el NIC 7624037, presentó derecho de petición.
2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 5 de mayo de 2016.
3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación personal al usuario el día 7 de mayo de 2016.
4) Al no comparecer el usuario, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 18 de mayo de 2016.
En el presente el usuario tenia entre el 10 de mayo y el 16 de mayo de 2016, para comparecer a notificarse personalmente por lo cual la notificación por aviso se remitió de conformidad a la norma estudiada el día 18 de mayo 2016.

Caso 29

1) El día 29 de julio de 2016 el usuario **GABRIEL ELÍAS ARREGOCES**, identificado con el NIC 5354145, presentó derecho de petición.
2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 18 de agosto de 2016.
3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación personal al usuario el día 20 de agosto de 2016.
4) Al no comparecer el usuario, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 30 de agosto de 2016.

En el presente el usuario tenia entre el 22 de agosto y el 26 de agosto de 2016, para comparecer a notificarse personalmente por lo cual la notificación por aviso se remitió de conformidad a la norma estudiada el día 30 de agosto 2016.

Caso 30

1) El día 21 de junio de 2016 el usuario **JESUS MARIA GARCIA**, identificado con el NIC 7720901, presentó derecho de petición.
2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 1 de julio de 2016.
3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación personal al usuario el día 6 de julio de 2016.
4) Al no comparecer el usuario, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 15 de julio de 2016.

En el presente el usuario tenia entre el 07 de julio y el 13 de julio de 2016, para comparecer a notificarse personalmente por lo cual la notificación por aviso se remitió de conformidad a la norma estudiada el día 15 de julio 2016.

Caso 34

1) El día 1 de marzo de 2017 el usuario **OSWALDO LEOTURRES**, identificado con el NIC 4266673, presentó derecho de petición.
2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 13 de marzo de 2017.
3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación personal al usuario el día 15 de marzo de 2017.
4) Al no comparecer el usuario, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 24 de marzo de 2017.

En el presente el usuario tenia entre el 16 de marzo y el 23 de marzo de 2017, para comparecer a notificarse personalmente por lo cual la notificación por aviso se remitió de conformidad a la norma estudiada el día 24 de marzo de 2017**.**

Caso 36

1) El día 18 de enero de 2017 la usuaria **KAREN ARGOTE**, identificada con el NIC 1252604, presentó derecho de petición.
2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 30 de enero de 2017.
3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación personal al usuario el día 31 de enero de 2017.
4) Al no comparecer el usuario, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 8 de febrero de 2017.

En el presente el usuario tenia entre el 01 de febrero y el 07 de febrero de 2017, para comparecer a notificarse personalmente por lo cual la notificación por aviso se remitió de conformidad a la norma estudiada el día 08 de febrero de 2017**.**

Caso 37

1) El día 7 de marzo de 2017 la usuaria **JESICA FONTALVO**, identificada con el NIC 5316253, presentó derecho de petición.
2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 16 de marzo de 2017.
3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación personal al usuario el día 18 de marzo de 2017.
4) Al no comparecer el usuario, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 29 de marzo de 2017.

En el presente el usuario tenia entre el 21 de marzo y el 27 de marzo de 2017, para comparecer a notificarse personalmente por lo cual la notificación por aviso se remitió de conformidad a la norma estudiada el día 29 de marzo de 2017**.**

Caso 40

1) El día 6 de marzo de 2017 el usuario **JORGE IVAN RAMIREZ**, identificada con el NIC 2080580, presentó derecho de petición.
2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 15 de marzo de 2017.
3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación personal al usuario el día 16 de marzo de 2017.
4) Al no comparecer el usuario, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 28 de marzo de 2017.

En el presente el usuario tenia entre el 17 de marzo y el 24 de marzo de 2017, para comparecer a notificarse personalmente por lo cual la notificación por aviso se remitió de conformidad a la norma estudiada el día 28 de marzo de 2017**.**

Caso 42

1) El día 16 de diciembre de 2016 la usuaria **TELMA SUAREZ**, identificada con el NIC 1196896, presentó derecho de petición.
2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 28 de diciembre de 2016.
3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación personal al usuario el día 29 de diciembre de 2016.
4) Al no comparecer el usuario, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 7 de enero de 2017.

En el presente el usuario tenia entre el 30 de diciembre de 2016 y el 05 de enero de 2017, para comparecer a notificarse personalmente por lo cual la notificación por aviso se remitió de conformidad a la norma estudiada el día 07 de enero 2017**.**

Caso 45

1) El día 6 de febrero de 2017 el usuario **JAIME CERVANTES**, identificado con el NIC 2129595, presentó derecho de petición.

2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 16 de febrero de 2017.
3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación personal al usuario el día 20 de febrero de 2017.
4) Al no comparecer el usuario, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 2 de marzo de 2017.

En el presente el usuario tenia entre el 21 de febrero y el 27 de febrero de 2017, para comparecer a notificarse personalmente por lo cual la notificación por aviso se remitió de conformidad a la norma estudiada el día 02 de marzo de 2017**.**

En consecuencia, tenemos que al recaer el fundamento de la decisión sobre la indebida aplicación del artículo 69 del CPACA, por no enviarse la notificación por aviso exactamente el día sexto, siguiente al envío de la citación para notificación personal, el ente investigador realiza una interpretación errada de esta última norma, imponiendo una carga excesiva a las empresa prestadora de servicios públicos al momento de efectuar el trámite de notificación, encontrando probado esta instancia que los actos acusados fueron proferidos con falsa motivación en relación a los casos *2, 4, 17, 18, 22, 29, 30, 34, 36, 37, 40, 42 y 45, CORRESPONDIENTE A LOS USUARIOS ROBERTO POLO, DIANA MILENA BARAHONA, RICARDO GÓMEZ SOTO, FRANCISCO RAFAEL HERNANDEZ, TANIA DE CASTRO, GABRIEL ELÍAS ARREGOCES, JESUS MARIA GARCIA, OSWALDO LEOTURRES, KAREN ARGOTE, JESICA FONTALVO, JORGE IVAN RAMIREZ, TELMA SUAREZ y JAIME CERVANTES.*

2.5.6 Cargo número doce

Violación al debido proceso de la empresa por indebida valoración de la prueba al no tener en cuenta que Electricaribe notificó personalmente al usuario de manera verbal.

> *“EN EL CASO 48, CORRESPONDIENTE A LA USUARIA LILIAM IBARRA, en la resolución sancionatoria, la superintendencia sanciona porque supuestamente no se había dado respuesta y/o no se había notificado a los usuarios incumpliendo de esta manera con los artículos 154 de la ley 142 de 1994 y 68 de la ley 1437 de 2011. Sin embargo, por medio de la captura de pantalla del sistema OPEN S.G.C. se puede verificar que la señora LILIAM IBARRA fue notificada verbalmente y que al mismo se le dio respuesta a su petición.*
>
> *Ahora bien, en el presente caso la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios sancionó a la empresa Electricaribe bajo una indebida valoración, ya que supuestamente no se había notificado la respuestas y/o no se había notificado la respuesta, sin tener en cuenta que tanto en los descargos presentado y en el recurso de reposición presentado por la empresa obran pantallazo del sistema OPEN S.G.C donde se puede apreciar que tanto la respuesta a la reclamación presentada por el usuario como la notificación de la respuesta fue dada de manera verbal.”*

Del estudio del presente cargo de nulidad frente al caso número 48 tenemos que:

1) El día 24 de enero de 2017 la usuaria LILIAM IBARRA, identificada con el NIC 2250424, presentó derecho de petición verbal ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

2) El día 1 de febrero de 2017, ELECTRICARIBE notificó de manera telefónica a la señora LILIAM IBARRA informando que la respuesta al derecho de petición había sido DESFAVORABLE.

3) Mediante la resolución SSPD 20198000027925 del 09/08/2019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió sancionar a ELECTRICARIBE, por incurrir en Silencio Administrativo Positivo por considerar que:

> ***"Así las cosas la empresa si infringió lo preceptuado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 al no notificar en debida forma al usuario, de su petición del 24 de enero de 2017."***

De conformidad a lo anteriormente señalado, tenemos que el artículo 15 del Cpaca, establece:

> *"Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código."*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.*

A su vez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del Decreto 1166 del 19 de julio del 2016, reguló lo concerniente al derecho de petición cuando es presentado de manera verbal. En dicho Decreto indicó las reglas a tener en cuenta al momento de presentarlo y de brindar su respuesta.

> ***Artículo 2.2.3.12.3. Presentación y radicación de peticiones verbales****. La presentación y radicación de las peticiones presentadas verbalmente de que trata el artículo 2.2.3.12.1. del presente capítulo seguirá, en lo pertinente, los requisitos y parámetros establecidos en las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015.*
>
> *Las autoridades deberán dejar constancia y deberán radicar las peticiones verbales que se reciban, por cualquier medio idóneo que garantice la comunicación o transferencia de datos de la información al interior de la entidad.*
>
> *La constancia de la recepción del derecho de petición verbal deberá radicarse de inmediato y deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:*
> *1. Número de radicado o consecutivo asignado a la petición.*
> *2. Fecha y hora de recibido.*
> *3. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de los documentos de identidad y de la dirección física o electrónica donde se recibirá correspondencia y se harán las notificaciones. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección*

electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

4. El objeto de la petición.

5. Las razones en las que fundamenta la petición. La no presentación de las razones en que se fundamenta la petición no impedirá su radicación, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

6. La relación de los documentos que se anexan para iniciar la petición. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los documentos o la información que falten, sin que su no presentación o exposición pueda dar lugar al rechazo de la radicación de la misma, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

7. Identificación del funcionario responsable de la recepción y radicación de la petición.

8. Constancia explícita de que la petición se formuló de manera verbal.
Parágrafo 1°. Si el peticionario lo solicita, se le entregará copia de la constancia de la petición verbal.

Parágrafo 2°. Las autoridades serán responsables de la gestión de las constancias de las peticiones verbales presentadas y de la administración de sus archivos, para lo cual diseñarán, implementarán o adecuarán los sistemas o herramientas que permitan la debida organización y conservación, de acuerdo con los parámetros y lineamientos generales establecidos por el Archivo General de la Nación.

Artículo 2.2.3.12.4. Respuesta al derecho de petición verbal**. La respuesta al derecho de petición verbal deberá darse en los plazos establecidos en la ley**. En el evento que se dé repuesta verbal a la petición, se deberá indicar de manera expresa la respuesta suministrada al peticionario en la respectiva constancia de radicación.

No será necesario dejar constancia ni radicar el derecho de petición de información cuando la respuesta al ciudadano consista en una simple orientación del servidor público, acerca del lugar al que aquel puede dirigirse para obtener la información solicitada.

de conformidad a la norma citada anteriormente, tenemos que, la empresa de servicios públicos, dentro del procedimiento administrativo a folio 2832 del expediente administrativo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acreditó haber adelantado el siguiente procedimiento:

Radicación de la petición de manera verbal 24 de enero de 2017

Trazabilidad del trámite adelantado y respuesta brindada de manera verbal el 01 de febrero de 2017

Nro	Actividad	Fecha	Descripción	Usuario
1	Alta y analisis	24/01/2017	Cambio de Estado	TR041998
2	Revision Expediente	24/01/2017	Sr(a). lilian ibarra Tel.3030205 reclama porque le estan cobrando consumo, siendo que el inmueble e	TR041998
3	Revision Expediente	24/01/2017	que el inmueble esta desocupado desde el10/12/2016 hastael 24/01/2017 . Mherrera Callcenter	TR041998
4	Revision Expediente	01/02/2017	Análisis del caso: Cliente Residencial E5, Situacion correcta, reclama factura sv 101 y 102.	TR910299
5	Revision Expediente	01/02/2017	Inmueble desocupado, no aporta lectura, reclamo reincidente, sin anomalia de lectura para el mes en	TR910299
6	Revision Expediente	01/02/2017	reclamo, sin O/S reciente. Basados en los consumos se establece por estricta diferencia de lectura,	TR910299
7	Revision Expediente	01/02/2017	teniendo en cuenta que le miden al cliente de manera normal conforme al Art 146 de la Ley 142/94,	TR910299
8	Revision Expediente	01/02/2017	es decir, por diferencia de lecturas, se declara reclamo DESFAVORABLE, en consecuencia se confirman	TR910299
9	Revision Expediente	01/02/2017	los valores facturados en el periodo objeto de reclamo.	TR910299
10	Llamada Telefonica	01/02/2017	SE NOTIFICA A LA SRA LILIAN IBARRA HORA. 10:38	TR910299
11	Resolucion improcedente	01/02/2017	SE CIERRA RECLAMO DESFAVORABLE	TR910299
12	Notificacion Telefonica	01/02/2017	se conceden los recursos de ley	TR910299

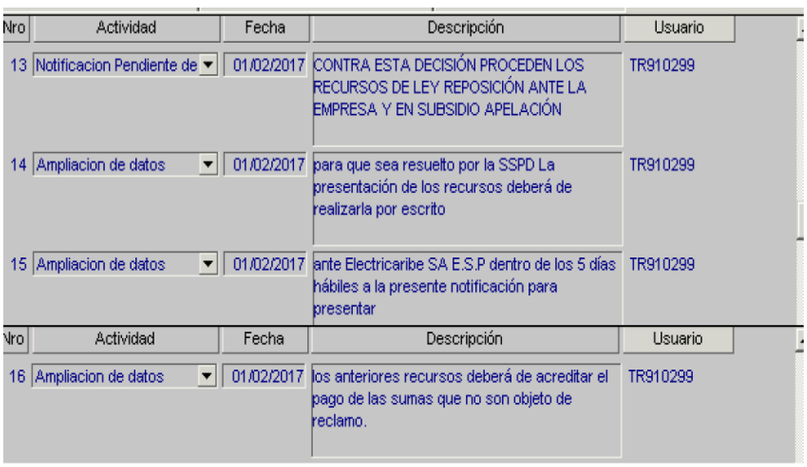

Nro	Actividad	Fecha	Descripción	Usuario
13	Notificacion Pendiente de	01/02/2017	CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY REPOSICIÓN ANTE LA EMPRESA Y EN SUBSIDIO APELACIÓN	TR910299
14	Ampliacion de datos	01/02/2017	para que sea resuelto por la SSPD La presentación de los recursos deberá de realizarla por escrito	TR910299
15	Ampliacion de datos	01/02/2017	ante Electricaribe SA E.S.P dentro de los 5 días hábiles a la presente notificación para presentar	TR910299
16	Ampliacion de datos	01/02/2017	los anteriores recursos deberá de acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.	TR910299

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene probado que efectivamente la petición de la señora Liliam Ibarra fue radicada de manera verbal en fecha 24 de enero de 2017, cumpliéndose a cabalidad con lo establecido en el artículo *2.2.3.12.3.* del Decreto 1166 del 19 de julio de 2016, a su vez fue acreditada la respuesta en fecha 01 de febrero de 2017 encontrándose la demandante dentro del término estipulado para ello es decir

dentro de los 15 días, se señaló el objeto de la decisión, y la procedencia de los recursos de ley, por lo tanto resulta errada la decisión tomada por la SSPD en relación al presente asunto, toda vez que no era necesario notificar de manera física al usuario al existir un procedimiento y reglamentación especial para el trámite de peticiones verbales como ocurrió en le presente asunto, por lo que se declarará la prosperidad del presente cargo de nulidad en relación al caso 48, correspondiente a la usuaria LILIAM IBARRA.

2.5.7 Cargo de nulidad trece

La superintendencia de servicios públicos domiciliarios incurrió en falsa motivación cuando concluyó que Electricaribe envió el aviso antes del plazo establecido por la norma. el aviso se envió al sexto día de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y de acuerdo a la misma interpretación que ha dado el consejo de estado.

> *EN LOS CASOS 26 y 27, CORRESPONDIENTE LOS USUARIOS OTILIA ANGARITA y MELKIS KAMMERER, la empresa ELECTRICARIBE fue sancionada porque supuestamente envió los avisos de notificación dentro del término del cual el usuario tenía para notificarse personalmente, sin embargo los cinco días para que el usuario concurriera a notificarse personalmente contaron desde los mismos días en que se enviaron las citaciones para notificación personal, al cabo de las cuales, debían enviarse los avisos.*

Caso 26

1) El día 15 de septiembre de 2016 la usuaria **OTILIA ANGARITA**, identificada con el NIC 7241749, presentó derecho de petición ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al escrito de la usuaria el día 22 de septiembre de 2016.

3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación para notificación personal a la usuaria el día 24 de septiembre de 2016.
4) Al no comparecer el usuario, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 2 de octubre de 2016.

Al momento de sancionar, la SSPD, señalo los siguientes argumentos:

> *“Si bien es cierto, la citación se envió el 24 de septiembre de 2016, el aviso debió remitirse el 03 de octubre de 2016, y no el 02 de octubre de 2016, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende indebida notificación.”*

En el presente caso la usuaria tenia entre el 26 de septiembre y el 30 de febrero de 2016, para comparecer a notificarse personalmente por lo cual la notificación por aviso se remitió de conformidad a la norma estudiada el día 02 de octubre de 2016, es decir al cabo de los 5 días concedidos al usuario para notificarse por lo que no existe la extemporaneidad alegada por la SSPD, respecto a la remisión del aviso, en tal sentido se declarará probado el anterior cargo de nulidad respecto al caso número 26.

Caso 27

1) El día 13 de marzo de 2017 el usuario **MELKIS KAMMERER**, identificado con el NIC 5354570, presentó derecho de petición ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al escrito del usuario el día 24 de marzo de 2017.
3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación para notificación personal al usuario el día 28 de marzo de 2017.
4) Al no comparecer el usuario, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 4 de abril de 2017.

Al momento de sancionar, la SSPD, señalo los siguientes argumentos:

> ***"Si bien es cierto la citación se envió el 28 de marzo de 2017, el aviso debió remitirse el 05 de abril de 2017, y no el 04 de abril de 2017, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación."***

En el presente caso el usuario tenia entre el 29 de marzo y el 05 de abril de 2017, para comparecer a notificarse personalmente, y vencido dicho término, de conformidad a lo señalado en el artículo 69 del CPACA, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, en este sentido tenemos tal como fue expuesto anteriormente al ser enviada la citación en fecha 28 de marzo de 2017, el término para comparecer fenecía el día 05 de abril de 2017, por lo tanto al haberse remitido el aviso en fecha 04 de abril de 2017, se vulneró el debido proceso del usuario recortando de esta manera y pretermitiendo los términos que tenia para presentar los recursos de Ley, por lo tanto al realizarse de manera anticipada el envió del aviso antes del vencimiento del término de notificación personal de entiende por extemporánea la misma, por desconocimiento de los preceptos legales y constitucionales, por lo que no se declarara probado el cargo nulidad propuesto respecto al caso número 27 del usuario **MELKIS KAMMERER.**

2.5.8 Cargo de nulidad catorce

Desconocimiento del derecho al debido proceso al no conceder el recurso de apelación contenido en artículo 113 de la ley 142 de 1994

Manifiesta Electricaribe que los actos administrativos acusados son nulos, en tanto que siendo obligatorio ello, no le concedieron la oportunidad de interponer en su contra respectivo recurso de apelación, como lo exigen los artículos 113 de la Ley 142 de 1994 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

> *En la Resolución Sancionatoria se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (…)" y en la Resolución confirmatoria se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo***"**
>
> *Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios."*

Valorado el soporte argumentativo del cargo en estudio, precisa el Juzgado que el mismo no ostenta de vocación de prosperar.

La tesis anterior, tiene fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que el Juzgado desarrolla a continuación:

La figura de delegación de funciones está consagrada constitucionalmente en el artículo 211, en los siguientes términos:

> *"Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.*
>
> *La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.*
>
> *La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".*

Nótese que nuestra Constitución Política si bien permite la delegación de funciones a nivel administrativo, no contiene definición de la misma ni los requisitos que deben gobernarla.

A propósito, el articulo 211 ibídem al referirse a la citada delegación, entre otras cosas, indica que es la Ley quien señalará las funciones que pueden delegarse y los recursos que proceden contra los actos de los delegatarios.

En este panorama encuentra el Juzgado que, en desarrollo del citado artículo, el Congreso de la República, el 29 de diciembre de 1998, expidió la Ley 489 a través de la cual reestructuró la organización y funcionamiento de las entidades y definió la delegación en los términos que hoy se conocen. En tal virtud, la Ley expresó que la regulación normativa de la delegación de funciones le es aplicable a:

> *"…todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública…" y, en lo pertinente, a las entidades territoriales, "sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política".*

Ahora bien, dicho Congreso de la República en los artículos 9º, 10º y 11º de la Ley en cita, 489 de 1998, indicó la clase de funciones que pueden ser delegadas con especificación de los requisitos para ello y de las autoridades destinatarias de la figura de la delegación. Igualmente, el Legislador se ocupó en dichos artículos de incluir elementos esenciales de la figura tratada que permiten llegar a una definición conceptual de la delegación, así como a la dimensión de sus efectos o alcances.

Al respecto, precisa el Juzgado que el siguiente es el tenor literal de los referidos artículos:

"ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

ARTICULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACION. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

- El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas
ARTICULO 11. FUNCIONES QUE NO SE PUEDEN DELEGAR. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación".

Pues bien, a partir del contenido de las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado en sentencia con radicado número 11001-03-28-000-2012-00043-00, realizó acertadas conclusiones sobre la figura de la delegación de funciones que ahora hace suyas este Despacho, así:

1. La delegación se erige como una herramienta jurídica de la acción administrativa mediante la cual una autoridad pública, transfiere determinadas funciones o actuaciones específicas a sus colaboradores o a otras autoridades que tengan funciones afines o complementarias, siempre que esté legalmente facultada para ello (artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998).

> 2. La delegación administrativa implica: i) el ejercicio, por parte del delegatario, de las atribuciones propias del funcionario delegante; ii) que la autoridad delegante pueda reasumir en cualquier momento la competencia o funciones delegadas; y, iii) la existencia de autorización legal previa al acto de delegación que deriva de la cláusula general establecida en el artículo 2 de la Ley 489 de 1998, salvo que exista prohibición expresa para delegar.
>
> 3. Se concluye así que la Ley 489 de 1998 consagra como cláusula general la autorización legal para que las autoridades administrativas deleguen funciones o asuntos específicos, en todos los casos que no estén expresamente prohibidos y cuando no figuren en el artículo 11 de esa misma Ley

En esta medida, resalta el Despacho tal y como se desprende de los considerandos normativos anotados y de la expresa jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que así lo consagra, que, en materia de delegación de funciones administrativas, la Ley 489 de 1998 oficia como clausula general que regula la materia dentro de todo el territorio colombiano. Ello, implica que todas las actuaciones referidas a la delegación que se realicen en este país deben respetar lo dispuesto en dicha Ley siempre y cuando su aplicación no se encuentre prohibida expresamente.

Aclarado lo anterior precisa el Juzgado que el artículo 12[5] de la Ley en cita, al referirse al "REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO" señala que, los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

De este modo al pertenecer el articulo 12 en cita a la cláusula general de la delegación de funciones en materia administrativa dentro del territorio colombiano, claro es que la expedición de las Resoluciones acusadas en lo que no esté regulado por la Ley 142 de 1994 y verse sobre delegación se regula por el contenido de la Ley 489 de 1998.

Ahora, el cargo de nulidad que aquí propone Electricaribe S.A. E.S.P. lo fundamenta en el hecho de que en las Resoluciones acusadas no se le otorgó la posibilidad de interponer recurso de apelación a pesar de que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 preceptúa que cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación y dichas resoluciones fueron expedidas en virtud de Delegación que recibió el Director Regional Norte de la Superintendencia por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Dicho cargo, como se dijo arriba no tiene vocación de prosperar, por lo siguiente:

---

[5] ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal".

Al ser parte los actos administrativos acusados del ordenamiento jurídico colombiano, deben someterse en cuanto a la delegación de funciones, a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 como clausula general de delegación de funciones administrativas.

En esta medida, si bien los actos administrativos referidos fueron dictados con ocasión a la prestación de un servicio público domiciliario lo que hace aplicar a la Ley 142 de 1994, claro es que en virtud de ser la Ley 489 de 1998 cláusula general en delegación de funciones administrativas, en todo aquello que no esté prohibido expresamente debe darse aplicación a la Ley 489.

Otra de las razones que hacen menester la aplicación de la Ley 489 de 1998 al presente caso, lo comporta el hecho de que el objeto controvertido en este cargo de nulidad es procesal administrativo, referente a la procedencia de recurso de apelación de un acto administrativo expedido en virtud de delegación, escenario en el cual debe atenderse ineludiblemente a la cláusula general que regula la materia, esto es la Ley 489 de 1998.

Sumado a lo anterior tenemos que, para efectos del ejercicio de las funciones delegados la Ley 489 de 1998 cobra carácter especial en tanto que dicha Ley (i) regula el ejercicio de la función administrativa y fija las reglas básicas del funcionamiento de la Administración Pública, pero también, tiene como fuente a (i) los artículos 209 y 211 de la Constitución Nacional que regulan a la delegación administrativa.

Con lo anteriormente claro desciende nuevamente el Juzgado sobre el expediente de la referencia encontrando que la consagración hecha por la Directora Territorial de la Superintendencia en la Resolución Sanción, referente a que contra ella únicamente procedía el recurso de reposición, respetó la regulación normativa aplicable a la materia, en tanto que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, clausula general de la delegación administrativa, preceptúa que a los actos expedidos por el delegatario le serán procedente los mismos recursos procedentes por el delegante que en este caso es el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios cuyos actos administrativos no son susceptibles de ser apelados.

Conforme a las consideraciones anteriores se declara no probado este cargo de nulidad.

2.5.9 Cargo de nulidad quince

Violación al artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Respecto al presente cargo alega la demandante que las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no realizó mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violando de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De manera directa el juzgado despacha desfavorablemente el presente cargo de nulidad, atendiendo los argumentos señalados en la resolución del cargo anterior, toda vez que, al no ser procedente el recurso de apelación sobre los autos demandados, no se vulnera lo establecido en el artículo 67 del CPACA, por lo cual no se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos.

2.5.10 Cargo de nulidad dieciséis

La superintendencia sancionó sin tener en cuenta que los vicios en la publicidad de los actos administrativos no generan ni la inexistencia ni la invalidez de los mismos.

Agrega Electricaribe que la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez.

Para el Despacho no se necesitan mayores elucubraciones para concluir que el cargo presentado, no tiene vocación de prosperar, toda vez que al revisar los actos administrativos acusados, se observa que las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Servicios Públicos no fueron las de declarar la inexistencia o invalidez de manera directa de alguna decisión tomada por Electricaribe, sino la de reconocer conforme a las normas aplicables para el caso, un silencio administrativo positivo establecido en la legislación vigente.

En tal virtud, los efectos que genere el reconocimiento de ese silencio administrativo positivo deben aplicarse forzosamente en virtud de la eficacia de las normas que lo regulan. En ese panorama, no le es dable a Electricaribe S.A. E.S.P., oponerse a la efectividad de la norma que lo que busca es materializar los derechos y deberes que ellas mismas imponen.

3. Conclusión.

Una de las características de los actos administrativos acusados es la presunción de legalidad, lo que concordado con el art. 167 del C.G.P., impone a quien pretende la nulidad de dichos actos administrativos, la carga de demostrar la ocurrencia de los cargos de nulidad que proponga en contra de esos actos.

Pues bien, en el presente caso se evidenció que prosperaron los cargos de nulidad 8, 9,10, y 11 propuestos por Electricaribe S.A. E.S.P, en relación a los a los casos *2, 4, 17, 18, 22, 29, 30, 34, 36, 37, 40, 42 y 45, correspondiente a los usuarios Roberto Polo, Diana Milena Barahona, Ricardo Gómez Soto, Francisco Rafael Hernández, Tania De Castro, Gabriel Elías Arregocés, Jesús María García, Oswaldo Leoturres, Karen Argote, Jesica Fontalvo, Jorge Iván Ramírez, Telma Suarez Y Jaime Cervantes,* el cargo de nulidad 12 en relación al caso 48, correspondiente a la usuaria Liliam Ibarra, y el cargo 13 relación al caso 26 correspondiente a la usuaria Otilia Angarita, por lo tanto de ordenará la nulidad parcial de los actos acusados y se emitirá orden de restablecimiento del derecho a favor de Electricaribe S.A E.S.P.

Respecto a los demás cargos de nulidad propuestos ninguno tuvo vocación de prosperidad y se declararon no probados, por lo que la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos acusados se encuentra incólume, respecto a los cargos de nulidad que acusan los casos 1,2,3,4,5,6,7,14,15,16 esto es, no fue desvirtuada. En este panorama menester es negar las pretensiones de la demanda de la referencia, en relación a estos cargos señalados lo cual se hará en la parte resolutiva de esta sentencia.

De conformidad a lo expuesto, se deberá recalcular la sanción impuesta respecto de los casos que son susceptible de sanción al haberse excedido el plazo de 5 días para remitir el aviso una vez enviada la citación y pasados 5 días para que el usuario asistiera.

De igual forma, si Electricaribe, remitió el aviso por fuero de ese plazo, ya sea de manera prematura o posterior, resulta igualmente extemporáneo habida consideración al derrotero trazado respecto de las garantías que brinda dicho procedimiento, a los cánones del debido proceso. Sumado a los casos analizados por efecto del cumplimiento de las reglas dispuestas en la Ley 1369 de 2009.

En ese orden de ideas, para determinar la modificación de la sanción se debe partir del hecho de que, en la Resolución que le puso fin al procedimiento administrativo, solo se mantuvo la sanción en 48 de los 89 casos inicialmente estudiados y acumulados. Por lo que se impuso una sanción de 100 salarios mínimos mensuales vigentes dependiendo de la fecha en que fue proferida la Resolución sanción, conforme a la parte considerativa de la Resolución No. SSPD – 20198000027925 del 09 de agosto de 2019.

En ese sentido, aplicando criterios de proporcionalidad y racionalidad sobre la cuantía de la sanción, sería razonable asignarle un valor fijo de salarios mínimos a cada caso sancionable dependiendo del año, por lo que se descontaría igualmente, dependiendo del valor unitario de cada caso, de los que ya se dijo que serían declarados nulos, a la cifra de salarios mínimos impuestos en la actuación, recalculando la suma líquida atendiendo a la fecha de imposición de la sanción impuesta y luego totalizarla.

En virtud de lo señalado, se tiene que, de los 48 casos de usuarios de ocurrencia de silencio administrativo positivo, 15 de ellos, serán declaradas nulas las multas impuestas por efecto de este proveído, por tanto, solo se sancionará por 33 casos.

Ahora bien, si la sanción inicialmente impuesta por los 48 casos correspondió a 100 SMLMV, divididos estos entre dicho número de casos, serían 2.08 salarios mínimos por cada caso, se entrará entonces a restar el equivalente a los 15 casos viciados de nuñidad, que corresponden a 31.25 salarios mínimos, resultando la multa finalmente en 68.75 SMLMV, equivalente a los 33 casos cuya sanción mantuvieron su validez. Por tal motivo, y advirtiéndose que las peticiones cuya sanción persiste corresponden a casos ocurridos en el año 2017, siendo que el salario mínimo de ese año corresponde a $781.242, una vez recalculada esta, se fijará como monto de la sanción.

Por efecto de lo anterior, se declarará la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y en su lugar a título de restablecimiento del derecho a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. se le modificará el pago de la suma referenciada en la Resolución No. SSPD – 20198000027925 del 09 de agosto de 2019, por concepto de sanción en la modalidad de multa, la cual quedará en sesenta y ocho punto setenta y cinco (68.75) salario mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes cincuenta y tres millones setecientos diez mil trescientos ochenta y siete pesos $53.710.387.

VI. COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumieron en los procesos una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones, en lo que atañe a la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A. E.S.P.:

a) SSPD-20188000098055 del 24/07/2018 expedida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la que impuso multa en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., por encontrarla culpable de ocurrencia de silencio administrativo positivo.

b) SSPD-20198000027925 del 09/08/2019 expedida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la que se resolvió el recurso de reposición.

En relación a los casos *2, 4, 17, 18, 22, 29, 30, 34, 36, 37, 40, 42 y 45, correspondiente a los usuarios Roberto Polo, Diana Milena Barahona, Ricardo Gómez Soto, Francisco Rafael Hernández, Tania De Castro, Gabriel Elías Arregocés, Jesús María García, Oswaldo Leoturres, Karen Argote, Jesica Fontalvo, Jorge Iván Ramírez, Telma Suarez Y Jaime Cervantes, 48, correspondiente a la usuaria Liliam Ibarra, y el caso 26 correspondiente a la usuaria Otilia Angarita.*

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, modificar la sanción impuesta en las resoluciones acusadas, descontando los casos señalados en el numeral anterior, respecto de los cuales prosperaron los cargos de nulidad propuestos, por las razones contenidas en la parte motiva de esta sentencia, en ese sentido la sanción quedará tasada en **sesenta y ocho punto setenta y cinco (68.75) salario mínimos legales mensuales vigentes**, para el año 2017 equivalentes a **cincuenta y tres millones setecientos diez mil trescientos ochenta y siete pesos $53.710.387**.

TERCERO: En el evento que Electricaribe S.A. E.S.P haya pagado la multa impuesta con ocasión de las resoluciones afectadas parcialmente con las resultas de esta sentencia, se ordena a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios proceda a la restitución del dinero, por lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia al Procurador delegado ante este Despacho.

SEXTO: DÉSELE cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA

SÉPTIMO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOVENO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

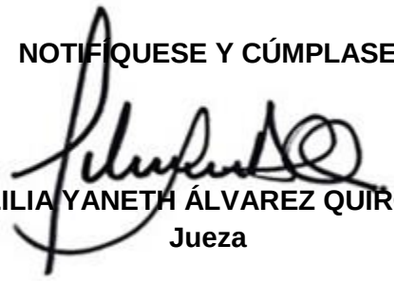

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

L.P.V